

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **1899/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de sus endosatarios en procuración **Licenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDOS

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”.*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”.*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que el demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no contestó la demanda y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la parte actora se desistió de la instancia en su contra.

III. La vía **EJECUTIVA MERCANTIL** se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada

mercantil.

IV. La parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de sus endosatarios en procuración, demandó las siguientes prestaciones:

A). Por concepto de suerte principal el pago de la cantidad de **ONCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL**.

B). El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** ya vencidos y no pagados y los que se sigan generando hasta el total pago a razón del **tres por ciento mensual**.

C). El pago de **gastos, costas y honorarios** que genere el juicio.

Basa sus pretensiones en señalar que el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de obligado principal y aval, respectivamente, suscribieron en esta plaza y a favor del actor un título de crédito de los denominados pagaré valioso por **ONCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, pagadero en esta plaza; que se obligaron a cubrir un **interés moratorio** sobre el capital antes citado equivalente al **tres por ciento mensual** a partir de su vencimiento y hasta su liquidación total; que el documento base de la acción venció el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y pese a las múltiples gestiones que en la vía extrajudicial se realizaron para obtener el pago del título de crédito, la parte demandada no lo cubrió, por lo que el beneficiario original endosó el documento base de la acción a favor de los promoventes para su cobro.

Es importante señalar que en auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, visible a foja 22, se tuvo al actor, por conducto de su endosataria en procuración **Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por desistido de la instancia más no de la acción intentada en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Por su parte el demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no dio

contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente tal y como consta a fojas 13 y 14, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de sus endosatarios en procuración, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La parte actora ofreció la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue impugnado en términos**

de ley, incluso cuando el demandado **XXXXXXXXXXXXXXXX** fue requerido de pago, el día que se le embargó y emplazó, **reconoció como suya la firma que se le atribuye**, por lo que se le concede eficacia plena conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** como **deudor principal**, suscribió un pagaré valioso por **ONCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL** a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, con lugar de pago ésta Ciudad de Aguascalientes, con fecha de vencimiento al día **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y además se advierte que estipularon un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

Cabe señalar que el porcentaje de **interés moratorio** reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Además, del reverso del documento se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **Licenciados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y/o **XXXXXXXXXXXXXXXX** y/u **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo anterior, tal documento constituye prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, salvo prueba rendida en contrario, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra y que la parte demandada lo adeuda.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por

demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a el actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos*

de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

Por otra parte, no se soslaya que el demandado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento –*el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*–, realizó un abono por la cantidad de **CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL** que se aplica primero a intereses antes que a capital, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio, ya que ninguna de las partes señaló a qué concepto se aplicaba el pago.

En ese sentido, si de autos se advierte que la suerte principal adeudada, asciende a la cantidad de **ONCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, a razón del **tres por ciento mensual**, genera **TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA NACIONAL** de interés; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de **DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, luego, del veintiséis de enero de dos mil veintiuno –*que es la fecha en que inició la mora deuditoris, atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio*– al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno –*día en el que se efectuó el pago parcial de CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL*– transcurrieron siete meses –*que multiplicados por el importe de*

interés moratorio mensual ya indicado da **DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL**, y veintisiete días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** y sumados arrojan **DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.

Con el abono de **CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL** se pagaron los **DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** que por concepto de **intereses moratorios** se causaron al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, existiendo un remanente por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, que se aplica a la suerte principal adeudada que se redujo a **OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS**.

VI. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y no fue pagado.

Se declara que con el abono efectuado por el demandado ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, fueron cubiertos los **intereses moratorios**, causados al día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, existiendo un remanente por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, que se aplicó a la **suerte principal** que se redujo a **OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS**

CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a pagar al accionante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a pagar al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del capital adeudado, a partir del **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

TERCERO.- El actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto de sus endosatarios en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que no contestó la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado a pagar al accionante, la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS** por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

QUINTO.- Se condena al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suerte principal adeudada, calculados a partir del **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase **trance y remate** de los bienes embargados propiedad del deudor y con su producto pago al actor, en caso de que el demandado no lo hiciere voluntariamente.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, Jueza Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publica en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS. LICENCIADO BARDON ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *